

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066268

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 628/2022, de 27 de septiembre de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1272/2019

SUMARIO:

Préstamo hipotecario multidivisa. Cláusulas abusivas. Control de transparencia. Reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información. Los riesgos de los préstamos multidivisa exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Además, el tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que, pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros, sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo. La sentencia recurrida contradice la doctrina de la sala, pues no habiendo quedado acreditado que los prestatarios hubieran recibido una información precontractual sobre los riesgos del préstamo hipotecario multidivisa que estaban contratando, se incumplieron los deberes de transparencia, y la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe. En consecuencia, la cláusula multidivisa es nula por resultar abusiva.

PRECEPTOS:

RD Leg. 1/2007 (TRLGDCU), arts. 80.1 a) y 82.

Directiva 93/13/CEE (Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores), art. 4.2.

PONENTE:*Don Ignacio Sancho Gargallo.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 628/2022

Fecha de sentencia: 27/09/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1272/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1272/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 628/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 27 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró. Es parte recurrente la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), representada por el procurador Pedro Moratal Sendra y bajo la dirección letrada de Óscar Serrano Castells. Es parte recurrida la entidad Bankinter S.A., representada por la procuradora María del Rocío Sampere Meneses y bajo la dirección letrada de Juan Manuel Rodríguez Cárcamo y Ana María Rodríguez Conde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora Anna Charques Grifol, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que actúa en defensa de sus asociados Nicanor y Milagrosa, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró, contra la entidad Bankinter S.A., para que se dictase sentencia por la que:

"1.- Se estime íntegramente la demanda declarando la nulidad de las cláusulas relativas a las divisas "Opción Multidivisa" (cláusula recogida en el apartado D. del Pacto Tercero) del contrato suscrito por las partes en fecha 6 de noviembre de 2007, declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 285.000 € la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, y condenando a Bankinter S.A. a recalcular todas las cuotas de amortización desde el inicio de la relación teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente

en euros aplicando como tipo de interés de referencia el euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

"2.- Se condene a la entidad demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

2. El procurador Ricard Simo Pascual, en representación de la entidad Bankinter S.A., contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"por la que acuerde desestimar íntegramente la interpuesta por ASUFIN en representación de D. Nicanor y D^a Milagrosa frente a mi mandante con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte actora".

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Estimando sustancialmente la demanda entablada por la representación procesal de la Asociación de Usuarios Afectados por Permutas y Derivados Financieros, actuando en interés de sus asociados Don Nicanor y Doña Milagrosa, frente a Bankinter, SA, debo declarar y declaro la nulidad de los incisos de la cláusula financiera 3^a D del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes el 6 de noviembre de 2007 en los que se establece que "La sustitución afectará al saldo pendiente del préstamo, de forma que en todo momento deberá estar dispuesto en una sola divisa" y que "La sustitución de la divisa utilizada no supondrá, en ningún caso, la elevación del límite pactado inicialmente ni reducción del riesgo en vigor salvo en caso de efectiva amortización. Por tanto, el prestatario reconoce que este préstamo está formalizado en divisas, por lo que asume explícitamente los riesgos de cambio que puedan originarse durante la vida del contrato, exonerando a Bankinter, SA de cualquier responsabilidad derivada de dicho riesgo, incluida la posibilidad de que el contravalor en euros pueda ser superior al límite pactado". En congruencia con ello, debo declarar y declaro que el importe en euros del capital del préstamo pendiente de amortización es el resultante de deducir del capital prestado de 285.000 euros el contravalor en dicha moneda de las amortizaciones de capital realizadas por los prestatarios desde la formalización del contrato y debo condenar y condeno a Bankinter, SA a recalcular aquel importe en euros en función del citado criterio con desestimación del resto de pretensiones planteadas por la parte demandante y con imposición a la demandada de las costas causadas".

4. Instada la aclaración de la anterior resolución, se dictó auto de fecha 26 de junio de 2017, con la siguiente parte dispositiva:

"Aclarar la sentencia recaída en el presente pleito en el sentido de precisar lo siguiente:

"1. El recálculo de las cantidades pagadas por los prestatarios durante la vida del préstamo ha de afectar no sólo al capital sino también a los intereses y de forma que las cantidades eventualmente pagadas en exceso por tal concepto habrán de aplicarse a la amortización del capital.

"2. Las operaciones de recálculo se realizarán en función mismo tipo de cambio que la entidad bancaria haya utilizado en cada uno de los pagos de capital e intereses, de conformidad con lo pactado en la escritura de préstamo hipotecario".

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Bankinter S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante sentencia de 14 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Bankinter, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró de fecha 18 de mayo de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca y, en su lugar, se desestima la demanda, sin imposición de las costas procesales por concurrir dudas de hecho.

"No se hace imposición de las costas del recurso y se ordena la devolución del depósito constituido al recurrir".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1. La procuradora Anna Charques Grifol, en representación de la entidad Asociación de Usuarios Financieros (Asufin) que actúa en defensa de sus asociados Nicanor y Milagrosa, interpuso recurso de casación ante la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

El motivo del recurso de casación fue:

"1º) Se alega infracción el art. 80.1 a) y 82 de la TRLCU y la jurisprudencia que los interpreta al considerar que las cláusulas cuestionadas superan el control de incorporación; el art. 4.2 de la Directiva 93/2013, la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16, Ruxandra Paula Andriciuc y otros/Banca Romanesca SA), la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 241/2013, de 9 de mayo, y las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 323/2015, de 30 de junio, n.º 608/2017, de 15 de noviembre, n.º 599/2018 de 31/10/2008 y la n.º 699/2018 de 26 de noviembre que establecen la procedencia de realizar el control de transparencia a las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato en los contratos de préstamo denominados en divisas y los criterios que deben regir para efectuar dicho control".

2. Por diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2019, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la Asociación de Usuarios Financieros, representada por el procurador Pedro Moratal Sendra; y como parte recurrida la entidad Bankinter S.A., representada por la procuradora María del Rocío Sampere Meneses.

4. Esta sala dictó auto de fecha 22 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2019 por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, en el rollo de apelación n.º 1186/2017 dimanante del juicio ordinario n.º 264/2016 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mataró".

5. Dado traslado, la representación procesal de la entidad Bankinter S.A. presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de septiembre de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Nicanor y Milagrosa habían concertado un préstamo hipotecario con Banco Santander para financiar la adquisición de una vivienda. Los prestatarios acudieron a Bankinter para contratar un préstamo hipotecario multidivisa, que sustituyera al anterior, y por el que pagaran una cuota de amortización menor.

El 6 de noviembre de 2007, Nicanor y Milagrosa concertaron con Bankinter este contrato de préstamo con garantía hipotecaria en su modalidad de multimonedas, en el que se indicaba que los prestatarios recibían la cantidad de 47.720.400 yenes, equivalente a 285.000 euros. Para la devolución del capital prestado y sus intereses se establece un pago de 336 cuotas mensuales, equivalentes a 28 años.

El 6 de marzo de 2012, cuando a consecuencia de la devaluación del yen japonés aumentó no sólo el importe en euros de las cuotas de amortización, sino también el importe en euros de la suma prestada pendiente de pago, los prestatarios cambiaron de moneda y pasaron del yen japonés al euro. Y, el 6 de junio de 2012, pasaron a la libra esterlina.

2. Asociación de Usuarios Financieros (en adelante, Asufin) interpuso la demanda que dio inicio al procedimiento contra Bankinter, S.A. en la que solicitaba la nulidad de las cláusulas multidivisa del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 6 de noviembre de 2007, basada en dos razones: la existencia de error vicio en el consentimiento como consecuencia de un déficit de información sobre los concretos riesgos de esta modalidad de préstamo y el carácter abusivo de la cláusula, afectada por falta de transparencia y que provoca un grave desequilibrio.

3. El juzgado de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de las cláusulas multidivisa. Entendió que adolecía de falta de transparencia, al no constar acreditada la información precontractual necesaria, sobre todo respecto del riesgo real de este préstamo, y apreció su abusividad. En cuanto a las consecuencias de esta nulidad, razona lo siguiente

"la declaración de nulidad parcial de la cláusula controvertida se traduce en la única consecuencia de imponer a la entidad demandada la obligación de recaudar el importe en euros del capital vivo del préstamo, deduciendo del capital prestado de 285.000 euros el contravalor de dicha moneda de las amortizaciones de capital realizadas por los prestatarios desde la formalización del contrato".

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el banco demandado y la Audiencia estima el recurso. La sentencia de apelación, después de un análisis de la jurisprudencia sobre las exigencias de transparencia en la contratación de este tipo de préstamos hipotecarios referenciados a una moneda extranjera, razona y concluye lo siguiente:

"39. De la prueba analizada debemos concluir, en contra del criterio de la sentencia apelada, que la cláusula multidivisa impugnada supera el control de incorporación de los artículos 5,5 y 7 LGCG pues su redacción es clara y comprensible en la medida que se refiere al riesgo del incremento del capital pendiente por encima del inicial en euros.

"También debemos concluir que la cláusula multidivisa se incorporó con transparencia, habida cuenta de la hoja de solicitud del préstamo que incorpora una clara explicación del significado y alcance del riesgo de tipo de cambio con una simulación concreta para el caso de apreciación del yen japonés frente al euro, tal y como se ha valorado anteriormente.

"Como hemos reseñado en distintas resoluciones, estimamos muy relevante en la valoración del carácter abusivo de las cláusulas multidivisa si el consumidor tomó o no la iniciativa en la suscripción de ese tipo de productos. La iniciativa del consumidor favorece la transparencia, en la medida que permite deducir que conoce el producto y sus riesgos, y excluye o puede excluir la mala fe del banco.

"40. Aun considerando un déficit de información por parte del banco tampoco estimamos que la cláusula multidivisa sea abusiva. Como hemos expuesto en los fundamentos anteriores, la falta de transparencia no implica en todo caso que la cláusula sea nula, sino que es el punto de partida (y el presupuesto) para analizar si la misma tiene carácter abusivo. Según la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 deben valorarse las circunstancias existentes en el momento de suscribirse el préstamo.

"41. A la mencionada iniciativa, hay que añadir otro factor muy destacable como fue la imperiosa necesidad de conseguir un abaratamiento de las cuotas a pagar, así como, la posibilidad de haber comprendido el riesgo de tipo de cambio habida cuenta de la información facilitada por el banco, según se ha valorado, y la falta de acreditación de mala fe del banco, pues no resulta probado que tuviera conocimiento de previsiones futuras de las divisas y las hubiera ocultado, como se le imputa; todo ello permite concluir que el déficit de información en que haya incurrido la entidad demandada no fue relevante para tomar la decisión de los demandantes, de modo que de haber sido tratado lealmente por el banco, también hubieran suscrito dicho préstamo hipotecario multidivisa asumiendo el riesgo del tipo de cambio".

5. La sentencia de apelación es recurrida en casación por la demandante. El recurso se articula en un motivo.

Procede desestimar las objeciones a la admisión planteadas por el banco recurrido en su escrito de oposición, porque el motivo incluye desde el principio de su formulación una referencia explícita a las normas jurídicas infringidas; y el interés casacional queda constatado por la jurisprudencia invocada por el recurso que habría quedado contrariada por la sentencia recurrida.

Segundo. Recurso de casación

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción de los arts. 80.1. a) y 82 TRLCU, y la jurisprudencia que los interpreta, al considerar que las cláusulas cuestionadas superan el control de incorporación. También denuncia la infracción del art. 4.2 de la Directiva 93/2013 y la doctrina del TJUE contenida en la sentencia de 20 de septiembre de 2017 (asunto C-186/16, Andriuc) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias 241/2013, de 9 de mayo, 323/2015, de 30 de junio, 608/2017, de 15 de noviembre, y 699/2018, de 26 de noviembre, que establecen la procedencia de realizar el control de transparencia a las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato en los contratos de préstamos en divisas y los criterios que deben regir para efectuar dicho control.

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Estimación del motivo. Hemos de partir, como en resoluciones anteriores, de la doctrina del TJUE en aplicación de este control de transparencia en la contratación de préstamos hipotecarios en divisas. Esta doctrina se contiene esencialmente en la STJUE de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16 (caso Andriuc), citada en el motivo del recurso. En esa sentencia, el TJUE recuerda que, de acuerdo con la doctrina general sobre el control de transparencia, "reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, apartado 50)". Y, más adelante, puntualiza cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas:

"(...) por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1).

"Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el préstamo. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera".

Al asumir esta doctrina, en nuestras sentencias de 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, hemos explicado por qué los riesgos de este tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros y, en consecuencia, qué información es exigible a las entidades que ofertan este producto:

"Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que, pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo".

3. Por otra parte, hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, sentencia 355/2018, de 13 de junio) que no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia e incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia.

4. La sentencia recurrida contradice esta doctrina, pues no habiendo quedado acreditado que los prestatarios hubieran recibido una información precontractual sobre los riesgos del préstamo hipotecario multidivisa que estaban contratando, se incumplieron los deberes de transparencia. A estos efectos, tiene poca relevancia que la iniciativa en la contratación de esta clase de préstamos viniera de los prestatarios, pues en cualquier caso el banco debía cumplir con la exigencia de suministrar la información precontractual necesaria sobre los riesgos que implicaba el préstamo multidivisa. Y, como hemos declarado en las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, 599/2018, de 31 de octubre, 493/2020, de 28 de septiembre, 391/2021 y 392/2021, ambas de 8 de junio, y 29/2022, de 18 de enero, "la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la

equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe".

5. En consecuencia, procede estimar el recurso de casación y al asumir la instancia, en atención a lo razonado, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

Tercero. Costas

1. Estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas, de conformidad con lo prescrito en el art. 398.2 LEC.

2. Desestimado el recurso de apelación de la demandada, procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente (art. 398.1 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Asociación de Usuarios Financieros contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 14 de enero de 2019 (rollo 1186/2017), que modificamos en el siguiente sentido.

2.º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Bankinter, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró de 18 de mayo de 2017 (juicio ordinario 264/2016).

3.º No imponer las costas del recurso de casación a ninguna de las partes, y condenar a Bankinter, S.A. al pago de las costas de la apelación.

Librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.